

Acertar Servicios Integrales S.A.S.
Nit. 901.382.008-5

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ciudad

REFERENCIA: CERTIFICACION COMPOSICION ACCIONARIA

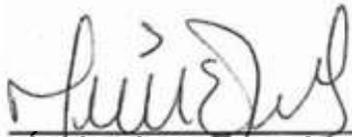
BELISA MAITTE SANTOS APRAEZ, mayor de edad e identificada con cedula ciudadanía No. 52.171.283 y con tarjeta profesional No. 207692-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, obrando como contadora de Acertar Servicios Integrales SAS., identificado con Nit. 901.382.008-5, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, certifico que el señor **JULIAN ANDRES RESTREPO SOLARTE** identificado con cedula de ciudadanía 6.386.969 de Palmira es socio de la compañía, distribuyendo las acciones de la siguiente manera:

ACCIONISTA	VALOR EN PESOS	VALOR NOMINAL	ACCIONES	PORCENTAJE
MONICA ESPERANZA ROMERO SANCHEZ	\$245.000.000	\$5.000.000	51	51%
JULIAN ANDRES RESTREPO SOLARTE	\$255.000.000	\$5.000.000	49	49%
TOTAL	\$500.000.000		100	100%



BELISA MAITTE SANTOS APRAEZ,
C.C No. 52.171.283 T.P No. 207692-T
Cotadora ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS
NIT: 901.382.008-5
Dirección: Cl 145 A # 15 69
Teléfono: 752 66 42

Coadyuvo,



MÓNICA ESPERANZA ROMERO SÁNCHEZ

CC. 52.991.494

Representante Legal ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS

NIT: 901.382.008-5

Dirección: Cl 145 A # 15 69

Teléfono: 752 66 42

Santiago de Cali 30 de Octubre de 2020

Señores
INSTITUTO AMAZONICO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS – SINCHI
Leticia, Amazonas

REFERENCIA: OBSERVACION INFORME DE EVALUACION CONVOCATORIA No. 01 DE 2021 **OBJETO:** “EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS “SINCHI” A PRESTAR EL SERVICIO DE ASEO Y CAFETERÍA EN LA SEDE ENLACE DEL INSTITUTO EN BOGOTÁ Y EN LA SEDE DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.”

MONICA ESPERANZA ROMERO SANCHEZ, Representante Legal de ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y dentro de los términos definidos en el cronograma propuesto por la Entidad, presento observaciones al informe de evaluación del proceso de referencia, en los siguientes términos:

Cordial saludo,

La Ley 1150 de 2007 establece que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, **no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos**. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades o los oferentes en cualquier momento, **hasta la adjudicación o el momento de iniciar la subasta**.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que “con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás”.

En esta sentencia, la Corporación señaló a manera de ejemplo “que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje.”

La subsanación de las ofertas por parte de un proponente se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial. En ese orden de ideas, la documentación que se aporta a continuación no entra a modificar o a mejorar la oferta, pues la entidad indico:

EXPERIENCIA CERTIFICADA								OBSERVACIONES
Entidad	F O L I O	F. Inicio			F. Final			
		DD	MM	AA	DD	MM	AA	
BURSAGAN	79	28	11	2014	30	11	2018	NO CUMPLE certificación no acredita experiencia del proponente, no se puede verificar el vínculo con empresa mencionada en certificación

El primer manifestado por la Entidad se debe aclarar que la venta de acciones no es objeto de registro en la Cámara de Comercio. El régimen de las acciones y en particular los requisitos para la enajenación de acciones nominativas (aquellas que están emitidas a favor de un accionista determinado) se encuentran en el artículo 406 del Código de Comercio que establece:

*“La enajenación de las acciones nominativas **podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes**; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.*

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. (...).” Negrillas fuera de texto

De la simple lectura de la norma citada, se concluye que, para las transferencias de acciones en las sociedades por acciones, tales como las Sociedades Anónimas (S.A.), las Sociedades Simplificadas por Acciones (S.A.S.) y las Sociedades en Comandita por Acciones (S. en C.A.), solo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Orden escrita del enajenante de las acciones (accionista actual). Esta orden se puede dar: (i) en una comunicación dirigida a la sociedad, (ii) ser incorporada en el documento celebrado entre adquirente y enajenante, si optan por suscribir un documento escrito o (iii) por endoso del título representativo de las acciones.
2. Entrega a la sociedad del original del o de los título(s) representativo(s) de las acciones, por parte del enajenante.
3. Cancelación del o de los título(s) representativo(s) de las acciones expedidos al accionista enajenante.
4. Expedición de un nuevo título representativo de acciones al adquirente.
5. Registro de la transferencia en el Libro de Registro de Acciones.

En conclusión, estas transferencias se registran y documentan al interior de la sociedad **y no requieren de ningún requisito de publicidad, ni del registro de las mismas en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad.**

Es decir, el requisito se debe comprobar exclusivamente con el RUP en firme de las compañías, mas no con ningún otro documento adicional o elemento material probatorio que deba sustentar lo ya manifestado e indicado en el RUP, pues se entiende por presunción que el certificado emitido por la entidad competente (Cámara de Comercio en este caso) es fidedigno y un sustento que debe ser más que suficiente para la Entidad contratante.

Las funciones públicas que desarrollan las cámaras de comercio están relacionadas con su función registral, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Decreto 19 de 2012, será realizada de manera unificada a través del Registro Único Empresarial y Social - RUES-, el cual está conformado, entre otros, por el Registro Mercantil, el Registro Único Empresarial – RUE, el Registro Único de Proponentes – RUP.

Para el ejercicio de estas funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución, **“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”**

Así pues, la entidad encargada de certificar la validez de la experiencia de las empresas son las Cámaras de Comercio, función que no puede ser colocada en tela de juicio lo emitido por la entidad competente.

Fundamentados en lo dispuesto en el artículo 6.1 de la ley 1150 de 2007, reglamentada por decreto 1082 de 2015, son las Cámaras de Comercio las encargadas de verificar la legalidad de la documentación que se adjuntó para la inscripción, permitiendo que en el RUP de Acertar, la experiencia suministrada mediante el socio JULIAN ANDRES RESTREPO SOLARTE adquiriera validez la Cámara de Comercio de Bogotá.

En caso de que la información suministrada sea errónea, el artículo 6.1 de la ley 1150 de 2007 dispone:

“Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin prejuicios de las acciones legales a que haya lugar.”

Luego entonces la Fiscalía General de la Nación como entidad contratante no puede extralimitarse de lo manifestado tanto en la ley como en el pliego de condiciones solicitando elementos probatorios extra solo por considerar a su juicio que no es suficiente lo que certifica Cámara de Comercio de Bogotá en el RUP.

El Decreto 1082 de 2015, respecto de la inscripción en el RUP de los proponentes, en los artículos 2.2.1.1.1.5.1 a 2.2.1.1.1.5.6, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la Cámara de Comercio cancelar su inscripción.”

“Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier Cámara de Comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La Cámara de Comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:

2. Si es una persona jurídica:

e) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.” (...) (subrayado fuera de texto)

“Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

1. *Experiencia* – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV. (...)

“Artículo 2.2.1.1.5.5. *Formulario*. La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará el formulario de solicitud de registro en el RUP y el esquema gráfico del certificado que para el efecto le presenten las cámaras de comercio.”

“Artículo 2.2.1.1.5.6. *Certificado del RUP*. El certificado del RUP debe contener: (a) los bienes, obras y servicios para los cuales está inscrito el proponente de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; (b) los requisitos e indicadores a los que se refiere el artículo 10 del presente decreto; (c) la información relativa a contratos, multas, sanciones e inhabilidades; y (d) la información histórica de experiencia que el proponente ha inscrito en el RUP. Las cámaras de comercio expedirán el certificado del RUP por solicitud de cualquier interesado. Las Entidades Estatales podrán acceder en línea y de forma gratuita a la información inscrita en el RUP.”

De acuerdo con lo señalado, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Circular Externa No. 02 de 2016, la cual modificó el Título VIII de la Circular Única, y en el numeral 4.2.2, señaló respecto de la verificación de la experiencia de los proponentes por parte de las Cámaras de Comercio:

“4.2.2. *Función de verificación de las Cámaras de Comercio*: Para adelantar la función de verificación de los requisitos habilitantes del proponente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

(...)

4.2.2.2. *Experiencia*. Los proponentes deberán acreditar su experiencia en la provisión de bienes, obras o servicios, mediante certificados de los contratos ejecutados directamente o a través de consorcios, uniones temporales y sociedades, en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación o, copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado.

Para ello, el proponente podrá acreditar su experiencia presentando cualquiera de los siguientes documentos:

- *Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste que el contrato se encuentra ejecutado; la identificación de las partes (contratante y contratista); el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la fecha de terminación del contrato; los bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, así como los códigos de clasificación con los cuales se identifican, para lo cual hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel; y, la fecha de terminación. En el evento que en la certificación no se indiquen los códigos de clasificación relacionados con los bienes, obras o servicios ejecutados, o que el valor del contrato no esté expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), el representante legal o el proponente persona natural según el caso, deberá acompañar certificación en la que indiquen dichas clasificaciones, y la conversión a SMMLV, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento;*

La certificación debe contener la información necesaria del contrato que el interesado desea acreditar como experiencia y, provenir del tercero que recibió el servicio.

- Acta de liquidación del contrato suscrita por el tercero contratante acompañada de una declaración expedida por el proponente, que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, en la que certifique que le consta que la información del acta de liquidación está en firme, o,

- Copia del contrato ejecutado suscrito por las partes en el que conste la información antes señalada, junto con la declaración escrita suscrita por el proponente persona natural o el representante legal de la persona jurídica donde conste el valor del contrato a la fecha de terminación, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV); los bienes, obras o servicios ejecutados, así como los códigos de clasificación con los cuales se identifican, para lo cual hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel.

Los contratos de tracto sucesivo se considerarán ejecutados en la porción efectivamente cumplida. Para proceder al registro de la experiencia de un contrato de tracto sucesivo en curso, es necesario que el tercero que recibió los bienes, obras o servicios relacionados certifique expresamente la cuantía y objeto del contrato efectivamente ejecutados.

- Órdenes de compra, órdenes de servicio y aceptación de ofertas irrevocables, expedidas por el tercero contratante que recibió los bienes, obras o servicios en los que se identifique el valor, objeto, fecha de terminación y las partes contratantes.

Las personas jurídicas con menos de tres (3) años de constituidas, podrán acreditar su experiencia con base en la experiencia directa de sus socios o accionistas, asociados o constituyentes.

Las Cámaras de Comercio, al hacer el cotejo documental de la experiencia, están en la obligación de verificar la información que reposa en los registros a su cargo y **si hay inconsistencias entre los documentos presentados en el RUP y la información que reposa en sus registros, debe abstenerse de hacer el registro.** Ejemplo: las Cámaras de Comercio verificarán que el nombre y NIT del contratante, entre otros, corresponda con la información que obra en los registros a su cargo.” (subrayado y resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de ContrataciónM-DVRHPC-03, páginas 7 y 8, sobre el tema de la experiencia, señaló:

“*II Experiencia La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato.*

Los proponentes deben registrar en el RUP los contratos que hayan celebrado para prestar los bienes y servicios que pretenden ofrecer a las Entidades Estatales, identificando los bienes, obras y servicios con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y expresar el valor del contrato respectivo en SMMLV. El registro debe contener la experiencia adquirida de forma directa o a través de la participación del proponente en sociedades, consorcios o uniones temporales. Esta experiencia se obtiene con contratantes públicos, privados, nacionales o extranjeros. No hay límite frente al número de contratos o a la fecha en la cual estos fueron celebrados.

Cuando el proponente no puede obtener el certificado o quiere certificar la experiencia derivada de contratos habilitantes. Para el efecto, Colombia Compra Eficiente sugiere incluir en los pliegos de condiciones modelos de certificados con los cuales los proponentes acrediten los requisitos habilitantes (ver sección VIII de este Manual).

(...)

La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del

contrato a celebrar. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo, sin que sea relevante el lugar en el cual ha prestado el servicio o quién ha sido el contratante.

La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra.

La experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades.

La experiencia del oferente plural (unión temporal, consorcio y promesa de sociedad futura) corresponde a la suma de la experiencia que acredite cada uno de los integrantes del proponente plural.

Por otra parte, cuando un proponente adquiere experiencia en un contrato como integrante de un contratista plural, la experiencia derivada de ese contrato corresponde a la ponderación del valor del contrato por el porcentaje de participación.”

Respecto de la función de verificación de la información inscrita en el RUP por parte de las cámaras de comercio, la Ley 1150 de 2007, “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”, en su artículo 6, señala:

“Artículo 6°. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1. De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley, se demostrará **exclusivamente** con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

(...)

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.” (subrayado y resaltado fuera de texto)

De las anteriores disposiciones se desprende que es **deber exclusivo** de las cámaras de comercio verificar la información presentada para la inscripción en el RUP y una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos se procederá a realizar la inscripción correspondiente.

Por su parte, el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.4., dispone:

“Artículo 2.2.1.1.1.5.4. Función de verificación de las Cámaras de Comercio. Las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 9° del presente decreto y proceder al registro. Las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación. Contra el registro procederá el recurso de reposición en los términos del numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007.

El trámite de la impugnación de inscripciones en el RUP debe adelantarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007.”

Conforme a lo anterior, se puede concluir que las cámaras de comercio han sido investidas de un control de legalidad totalmente taxativo, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo abstenerse de efectuar una inscripción solamente por vía de excepción, es decir, cuando la ley las faculte para ello o cuando los actos y/o documentos sujetos a registro adolezcan de ineficacia o inexistencia, pues como lo ha planteado el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 283: *“Proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a lo que por ley no puede tenerlo.”*

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, en el marco de la negativa por parte de la Entidad de aceptar la experiencia relacionada en el RUP de Acertar aduciendo razones extralegales, nos permitimos manifestar finalmente y a manera de conclusión que la función pública registral a cargo de las Cámaras de Comercio es taxativa y reglada, esto es, sujeta a lo dispuesto en la ley y en las instrucciones impartidas por esta Superintendencia correspondiente a través de la Circular Única, por lo que respecto de la verificación de los requisitos habilitantes de los proponentes para su inscripción en el RUP, las cámaras deberán proceder conforme a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y en la Circular Única, como se señaló con anterioridad.

En tal virtud, respecto a las Cámaras de Comercio en cuanto al Registro Único de Proponentes –RUP- y específicamente a lo relacionado con la experiencia de los proponentes, estas son las entidades legalmente delegadas que deberán verificar que la información y documentación aportada se ajuste a lo previsto en la ley y sus reglamentos, y para el caso de las nuevas sociedades que sean creadas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 que a la letra dice: *“Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.”*

Correspondiéndole a las cámaras verificar que la información aportada o actualizada coincida con la información contenida en los documentos aportados y en los demás registros a su cargo, en los términos del artículo 2.2.1.1.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015 en concordancia con el numeral 4.2.2.2. de la Circular Única.

No obstante lo anterior, allegamos a ustedes una certificación emitida bajo la gravedad del juramento por parte de la contadora de Acertar Servicios Integrales SAS, la señora **BELISA MAITTE SANTOS APRAEZ**, y por la representante legal de Acertar, la Dra. Mónica Esperanza Romero, en la cual se certifica la participación accionaria del señor Julián Andrés Restrepo como socio de la compañía Acertar (además accionista mayoritario de Cleaner S.A), teniendo en cuenta que El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en cumplimiento de sus funciones de normalización técnica, emitió como organismo colegiado, a fin de permitir el cumplimiento de los estándares internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información el Concepto 2018-1136, sobre quién debe expedir la certificación de composición accionaria en una entidad. Al respecto indicó en el concepto 2019-720 lo siguiente:

“(…), las certificaciones relacionadas con el monto del capital suscrito y pagado, el capital autorizado, la forma como se realizó el pago de las acciones, y el valor correspondiente a la prima de emisión (o de colocación de acciones), podrán ser firmadas por el administrador de la entidad, como responsable de los estados financieros, o por parte del Revisor Fiscal, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios. Para tal fin, la información será extractada de los libros de accionistas y de la contabilidad o del sistema de información contable de la entidad.

En el caso de las certificaciones relacionadas con la cantidad de acciones, las clases de acciones emitidas, la identificación, nombre y cantidad de acciones poseídas por cada accionista de la entidad, se entendería que dicha información es suministrada en las notas a los estados financieros, conforme a lo establecido en el marco de información financiera, y que dichas certificaciones también podrían ser suscritas por la administración de la entidad, del encargado de llevar el libro de accionistas correspondiente o del revisor fiscal, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios”. (Subrayado fuera de texto).

También se anexan los comprobantes de los radicados por parte de la Cámara de comercio de Bogotá en donde se observa la radicación del acta suscrita.

Así pues, con la certificación se da cumplimiento con lo que expresado el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Literal 2.5: “Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes”.

En conclusión, la experiencia de Cleaner S.A es posible que sea acreditada por Acertar S.A.S. debido a que el señor Julián Andrés Restrepo Solarte es accionista en ambas compañías.

Cordialmente,



MONICA ESPERANZA ROMERO SANCHEZ
REPRESENTANTE LEGAL
ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.